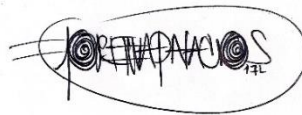


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 29 de junio de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria Laboral No. **2022-039** de DIANA SOFIA MORENO ESPARZA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., informando que la parte demandante aportó el trámite de notificación a las demandadas y a la agencia vinculada (fls.162 a 174), que SKANDIA S.A. (fls.177 a 218) y PORVENIR S.A. (fls.283 a 392) contestaron y SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía (fls.219 a 392), y COLPENSIONES y la agencia vinculada, guardaron silencio, y hay solicitud de desistimiento de la demanda (Arch.02).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante notificó en debida forma a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. y a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.162 a 174); se observa además que SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. contestaron la demanda, (fls..177 a 218 y 283 a 392) y SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía (fls.219 a 392); y por su parte, COLPENSIONES y la agencia vinculada, guardaron silencio, no obstante, antes de que continuar con el trámite del proceso, el apoderado de la demandante formuló desistimiento de la demanda (Arch.02), por lo que se procederá a resolver esa petición.

Pues bien, el desistimiento, como una de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Así mismo, el artículo 316 *ibídem*, en su numeral 4°, dispone:

“[...].”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...].

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo anterior, previo a resolver el desistimiento de la demanda, se dispone **correr traslado a las demandadas**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien y ejecutoriado el presente proveído, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación
en el estado No. 157 de fecha 02/10/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUELVAS
SECRETARIO AD-HOC

DARB